

NI GA 05/2023 DE 3 DE MARZO, SOBRE LA SALIDA DEL DEPÓSITO DISTINTO DEL ADUANERO DE MERCANCÍA PREVIAMENTE IMPORTADA CUYA INCLUSIÓN EN EL RÉGIMEN SE PRODUJO AL AMPARO DEL ARTÍCULO 65 APARTADOS b), c) y d) DE LA LEY 37/1992 DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

La Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2023 modifica la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, LIVA) añadiendo un nuevo apartado Tres al artículo 18 conforme al cual la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de bienes previamente importados a dicho régimen determinará el hecho imponible importación para todos los bienes salvo los que sean objeto de impuestos especiales.

Anteriormente, algunas de estas operaciones tenían la consideración de operaciones asimiladas a la importación y eran objeto de declaración-liquidación en el modelo 380.

No obstante, conforme a lo previsto en el apartado 2 del artículo 73 del Reglamento de IVA, los sujetos pasivos que realicen operaciones de importación deberán presentar en la aduana la correspondiente declaración tributaria, conforme a lo previsto en la reglamentación aduanera.

Resulta, por ello, necesario modificar la Resolución del DUA para adaptarla a la nueva redacción de la LIVA. La presente nota se dicta con el objeto de recoger las instrucciones y de aclarar determinados aspectos relativos a la cumplimentación del documento único administrativo (en adelante, DUA) hasta que tenga lugar la publicación de la citada modificación de la Resolución del DUA.

El contenido de la presente nota se refiere, exclusivamente, a los bienes que no son objeto de impuestos especiales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 apartados Dos y Tres de la LIVA, la ultimación del régimen de depósito distinto del aduanero de los bienes que no sean objeto de impuestos especiales previamente importados y vinculados a dicho régimen, a cuya importación se haya aplicado la exención prevista en el artículo 65 de la LIVA, determinará el hecho imponible importación de bienes a efectos de IVA salvo que resulte aplicable alguna de las exenciones

NI GA 05/2023 de 3 de marzo, sobre la salida del depósito distinto del aduanero de mercancía previamente importada cuya inclusión en el régimen se produjo al amparo del artículo 65 apartados b), c) y d) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido

establecidas en los artículos 21, 22 o 25 de la LIVA (exportación, operación asimilada a exportación o entrega intracomunitaria).

Por tanto, la salida del depósito distinto del aduanero con destino Península o Baleares de mercancías incluidas en dicho régimen previo despacho a libre práctica deberá declararse mediante la presentación de un DUA que se cumplimentará conforme a las instrucciones siguientes:

- La declaración de importación deberá presentarse antes de la salida de la mercancía del depósito distinto del aduanero.

No obstante, las ultimaciones que se hayan producido entre el 1 de enero de 2023 y la fecha de publicación de la presente nota y que no hubieran sido objeto de declaración deberán ser liquidadas por la aduana de control del depósito previa solicitud del titular de las mercancías. Las ultimaciones posteriores a la publicación de la presente nota se podrán ya declarar conforme a lo dispuesto en la misma.

En la resolución del DUA se añadirá un nuevo código 82 en la casilla 37 del mismo denominado: *“Despacho a consumo de mercancía previamente despachada a libre práctica o procedente de parte del territorio aduanero de la Unión donde no sea de aplicación la Directiva 2006/112/CE y vinculada a un depósito distinto del aduanero.”*

Con el fin de ofrecer la mayor claridad posible, **se indican a continuación las distintas formas en que debe declararse la salida del depósito distinto del aduanero** según la procedencia y el estatuto de la mercancía y la existencia o no de transmisiones o ventas:

- Mercancía con estatuto de la Unión (a excepción de Canarias y otros territorios fiscales especiales)

Tal mercancía en el momento de la inclusión en el régimen de depósito distinto del aduanero exigió la presentación del DVD incluyendo en la casilla 37 el régimen 95 (Mercancía perteneciente a la Unión no procedente de territorios fiscales especiales que es objeto de vinculación al DDA por realizarse una entrega de bienes o una adquisición intracomunitaria de bienes exenta por el artículo 24.Uno de la LIVA).

En el momento de la ultimación del depósito distinto del aduanero, se deberá declarar como operación asimilada a la importación en el modelo 380.

- Mercancía con estatuto de la Unión procedente de Canarias o de otros territorios fiscales especiales

Tal mercancía en el momento de la inclusión en el régimen de depósito distinto del aduanero exigió la presentación del DUA incluyendo en la casilla 37 el régimen 49 (Mercancía perteneciente a la Unión procedente de territorios fiscales especiales que es objeto de vinculación al DDA por realizarse una importación a efectos de IVA exenta por el artículo 65 b) de la LIVA).

NI GA 05/2023 de 3 de marzo, sobre la salida del depósito distinto del aduanero de mercancía previamente importada cuya inclusión en el régimen se produjo al amparo del artículo 65 apartados b), c) y d) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido

En el momento de la ultimación del depósito distinto del aduanero, se deberá declarar en la casilla 37 del DUA el régimen 82.49.

- Mercancía con estatuto no de la Unión

Tal mercancía en el momento de la inclusión en el régimen de depósito distinto del aduanero exigió la presentación del DUA incluyendo en la casilla 37 el régimen 07 (Despacho a libre práctica e inclusión simultánea en un régimen de depósito distinto del aduanero).

En el momento de la ultimación del depósito distinto del aduanero, se deberá declarar en la casilla 37 del DUA el régimen 82.07.

- Mercancía vinculada a depósito distinto del aduanero que ha sido objeto de transmisiones o ventas durante la situación de almacenamiento

La transmisión de mercancías durante el almacenamiento en un depósito distinto del aduanero supone la generación de una declaración en régimen 95 tras el mensaje VTA que se envía al sistema.

Por lo tanto, a la salida del depósito distinto del aduanero, se deberá declarar en la casilla 37 del DUA el régimen 82.95.

La obtención del levante está condicionada al pago previo de la deuda o a la aportación de una garantía que podrá ser individual o global. En caso de que se pretenda utilizar una autorización de garantía global previamente concedida deberá solicitarse su modificación para la incorporación del régimen 82 dentro de la finalidad de libre práctica. Hasta que tenga lugar dicha modificación se podrá obtener el levante previo pago o aportación de una garantía individual.

Señalar, por último, que el propietario de las mercancías o el extractor de las mismas deberá comunicarse con el titular del depósito a efectos de conocer en qué condiciones se incluyó la mercancía en cuestión en el depósito distinto del aduanero para así conocer cuál es el régimen precedente a incluir en la casilla 37.

Asimismo, el titular del depósito (depositario) con ocasión de la ultimación del depósito distinto del aduanero, deberá comunicar tal circunstancia a la Aduana de Control mediante un mensaje emitido por vía telemática conforme lo dispuesto en el Anexo VI de la Resolución de 18 de junio de 2003, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se dictan instrucciones de funcionamiento de los depósitos aduaneros y distintos de los aduaneros. Como parte del contenido del mensaje es la declaración del destino de las mercancías, el propietario o extractor de los bienes deberá informar al titular del depósito si, con ocasión de la salida de los bienes almacenados en el depósito distinto del aduanero, tales mercancías se destinan a la exportación, entrega a otro Estado miembro o se destinan a Península o Baleares. En los dos primeros casos, la ultimación del depósito distinto del aduanero supone la no sujeción al hecho imponible importación, sin que exista obligación de presentar declaración alguna.

NI GA 05/2023 de 3 de marzo, sobre la salida del depósito distinto del aduanero de mercancía previamente importada cuya inclusión en el régimen se produjo al amparo del artículo 65 apartados b), c) y d) de la Ley 37/1992 del Impuesto sobre el Valor Añadido

En aquellos casos en que las mercancías se destinen a Península o Baleares y el propietario o extractor sea diferente de la persona que efectuó la vinculación (por haberse producido una o varias ventas dentro del depósito distinto del aduanero), aquel deberá solicitar información al titular del depósito sobre el régimen declarado en la vinculación de la mercancía al depósito distinto del aduanero de manera que solo se deberá presentar DUA en el momento de la ultimación si la vinculación se efectuó con un DUA régimen 07 o 49.

Por último, recordar que existen una serie de **mercancías** incluidas en el artículo 65 apartado c) de la LIVA cuya salida del depósito del **aduanero no suponen la realización del hecho imponible importación ni operación asimilada a la importación** (art 19.5º. 2º párrafo de la LIVA). Las partidas son las siguientes:

- estaño (código NC 8001)
- cobre (códigos NC 7402, 7403, 7405 y 7408)
- zinc (código NC 7901)
- níquel (código NC 7502)
- aluminio (código NC 7601)
- plomo (código NC 7801)
- indio (códigos NC ex 811292 y ex 811299)
- plata (código NC 7106)
- platino, paladio y rodio (códigos NC 71101100, 71102100 y 71103100)

La declaración de tales operaciones se efectuará en el modelo 303 de autoliquidación del IVA conforme las reglas a las que hace alusión el Anexo VI de la LIVA.

Madrid 3 de marzo de 2023

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)